JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal – Pertenencia. Dte. Javit Eswaldo Palacio García. Ddo. Herederos de Pablo Emilio Andrade Patiño, heredero determinado y personas indeterminadas. Rad. 080013153015–2024–00047–00.

El señor Javit Eswaldo Palacio García, instauró demanda verbal de pertenencia en contra de los Herederos de Pablo Emilio Andrade Patiño y personas indeterminadas.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, señalados a continuación:

Son presupuestos formales de la demanda, contenido en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los sujetos procesales.

En el sub-lite, se omite relacionar los datos referentes al domicilio y el lugar físico y electrónico donde el demandante recibe notificaciones.

En cuanto a los hechos de la demanda, exige el numeral 5º del artículo 82 adjetivo que se enumeren, determinen y clasifiquen; calidades que no se satisfacen si tenemos en cuenta que el primero de los que se relaciona, parece un formato preimpreso que no fue llenado.

Dice el numeral 4 del artículo 82 del CGPA, que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, además, siendo que los pretendido es una porción del inmueble que contiene los locales comerciales, aquél y éstos deben estar plenamente identificados, de manera tal que brinden precisión y claridad a las pretensiones.

En las solicitudes probatorias, se solicita la práctica de interrogatorio de parte, así como recepción de testimonios, no obstante, no se proporcionan los nombres, domicilio y correo electrónico de las personas llamadas a comparecer, en contravía

con lo establecido en el numeral 6 del mencionado artículo 82 CGP.

Para la clase de proceso que se pretende adelantar, la competencia en razón de la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia, documento que deberá aportar el demandante, expedido por la oficina catastral que corresponda, con la finalidad de determinar la competencia en razón de la cuantía.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra certificado especial expedido por el Registrador Principal de instrumentos públicos, mismo que cuenta con data de expedición de agosto 4 de 2017, siendo que el que se arrime al proceso, debe contar con una expedición no mayor a 30 días calendario, por lo que deberá el demandante aportar el documento debidamente actualizado; misma suerte corre para el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión.

En cuanto a la cabal identificación del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, es menester que se identifique por sus linderos, medidas, dirección, matrícula y demás circunstancias que lo especifiquen y, si se trata de uno de menor contenido en otro de mayor extensión, deberá identificarse tanto aquel como éste.

Como anexos de la demanda, el artículo 84 ritual civil, señala que debe allegarse el poder que habilite al profesional del derecho, documento que se omite y que para efectos de aportarlo en debida forma deberá ajustarse a las previsiones del artículo 74 ídem o la del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Finalmente, los documentos que se aportan como pruebas, deben estar claramente enlistados en la demanda, y aportados de manera ordenada, el archivo que contiene la demanda cuenta con 191 folios, de los cuales se observan un total de 138 páginas en blanco, por lo que deberá indicarse si ello corresponde a un error de digitalización, o con documentos que no logran visibilizarse en el archivo.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e247818b7039498fe48ef925fe91726a378967c3df2a1f17b9881db81e355**

Documento generado en 14/03/2024 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica